



**ARBITRARIEDAD - AMPARO AMBIENTAL Y PRINCIPIO  
“PRECAUTORIO” EN EL ACTUAL ORDENAMIENTO JURIDICO  
ARGENTINO: UN ANALISIS DEL FALLO “MAJUL, JULIO JESUS  
C/MUNICIPALIDAD DE PUEBLO GENERAL BELGRANO Y OTROS  
S/ACCION DE AMPARO AMBIENTAL”**

NOTA A FALLO

Autor: Carlos Eduardo Pueblas

D.N.I.: 16.493.433

Legajo: VABG 60796

Prof. Directora: Mirna Lozano Bosch

Buenos Aires, Noviembre 2020

## MEDIO AMBIENTE

### ANALISIS DEL FALLO: "MAJUL, JULIO JESUS c/MUNICIPALIDAD DE PUEBLO GENERAL BELGRANO Y OTROS s/ACCION DE AMPARO AMBIENTAL"

Autor: Carlos Eduardo PUEBLAS

#### **SUMARIO**

1 - Introducción - 2 - Descripción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal - 3 - Ratio Decidendi - 4.1.- Descripción del Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y Jurisprudenciales - 4.2.- Postura del Autor - 5 - Bibliografía

#### **1 - INTRODUCCION**

La reforma constitucional del año 1994, se incluyó como un nuevo derecho, de los denominados de tercera generación al art. 41, destinado a darle rango constitucional al uso y preservación del medio ambiente. Ampliando los controles y brindándole un marco regulatorio de presupuestos mínimos en materia ambiental, se sanciona el 6 de noviembre de 2002, la Ley General del Ambiente N° 25.675.

A la luz de esta normativa, se pone bajo análisis la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la cusa "Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/Acción de Amparo Ambiental", que dejó sin efecto la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, que denegaba la acción de amparo solicitada por un vecino de la ciudad de Gualeguaychú.

Este fallo, adquiere importancia al atravesar las distintas etapas procesales dejando al desnudo derechos y garantías constitucionales vulnerados como ser el derecho a una tutela judicial efectiva arts. 18 y 43 C.N., a vivir en un ambiente sano art. 41 C.N. y el principio precautorio establecido en los art. 4 y 32 de la ley 25.675<sup>1</sup> y art. 83 de Constitución de la Provincia de Entre Ríos<sup>2</sup>.

El problema jurídico que se le presenta a la Corte Suprema, según el aporte a la teoría de la argumentación jurídica realizado por N. MacCormick (1978), puede describirse como una discrepancia de relevancia, que resulta en una sentencia arbitraria

---

<sup>1</sup> Ley General del Ambiente N° 25.675. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

<sup>2</sup> Constitución de la Provincia de Entre Ríos Promulgada el 11 de octubre de 2008

por parte de la Corte Superior de Justicia de Entre Ríos, al no admitir el amparo con arreglo al art. 3º, incisos a y b de la ley provincial 8369<sup>3</sup>, catalogando al mismo como un acto reflejo del deducido por la Municipalidad de Gualeguaychú. Esto es sin considerar la petición de reparación del daño ambiental generado por las obras y probado fehacientemente.

Dado que las controversias sobre daño al medio ambiente deben ser interpretadas con un criterio amplio, resulta importante para la doctrina, el análisis del presente fallo que impacta directamente sobre la protección del humedal, estableciendo la necesidad de aplicación del principio precautorio y el principio *In Dubio Pro Aqua*<sup>4</sup> que resulta concordante con el principio *In Dubio Pro Natura*<sup>5</sup>. Principios que establecen que el acceso a la jurisdicción no debe tener restricciones y en caso de duda todos los procesos deberán resolverse de forma que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente.

## **2 - DESCRIPCION DE LA PREMISA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISION DEL TRIBUNAL**

La aprobación del proyecto inmobiliario, barrio náutico “Amarras de Gualeguaychú” y el consecuente daño ambiental, de carácter irreparable que se produciría por su construcción a las comunidades de las ciudades de Gualeguaychú, de Pueblo General Belgrano y sus alrededores, provoca las protestas de los vecinos de la zona y motiva la presentación administrativa impulsada por la Municipalidad de la Ciudad de Gualeguaychú ante el Municipio de Pueblo General Belgrano, solicitando la suspensión del acto dispositivo que otorgó aptitud ambiental al proyecto.

Con posterioridad, se presenta Julio Jesús MAJUL e interpone acción de amparo colectivo, contra la municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa Altos de Unzué S.A. y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, por inacción de las autoridades pertinentes.

El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3 del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos hace lugar a la acción de amparo colectivo, cita como tercero a la Municipalidad de Gualeguaychú, y basándose en el principio precautorio detiene las

---

<sup>3</sup> Ley Provincial 8369 (B.O. 4/10/90) Procedimientos Constitucionales – Capítulo I Amparo

<sup>4</sup> Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica, Naciones Unidas/ UICN, 8º Foro Mundial del Agua, Brasilia, 2018.

<sup>5</sup> Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), Congreso Mundial de Derecho Ambiental, Río de Janeiro, 2016

obras y condena a la empresa Altos de Unzué S.A., Municipalidad de Pueblo General Belgrano y al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, a reparar el daño, en un plazo de 90 días.

Contra el fallo de primera instancia, la empresa Altos de Unzué S.A. y la Municipalidad de Pueblo Belgrano, interponen apelación ante el Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos, que no sólo admite dicho recurso sino que en el año 2016 revoca el fallo de primera instancia, rechazando la acción de amparo y sosteniendo como argumento, la existencia de un Expediente administrativo impulsado por la Municipalidad de Gualeguaychú, que aún se encontraba pendiente de resolución, en el que se trataban los temas técnicos que importan a la materia ambiental.

De esta manera quedo habilitado el remedio federal y la presentación por parte de la actora ante la Corte suprema de Justicia de la Nación por considerar que el recurso interpuesto ante la STJ de la provincia de Entre Ríos, y su decisión no valoraban adecuadamente la cuestión de fondo, generando un fallo arbitrario de carácter netamente procesal.

En tal sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admite la queja y falla a favor del actor dejando sin efecto la sentencia apelada. devolviendo el caso al Tribunal de origen para el dictado de un nuevo resolutorio.

### **3 - RATIO DECIDENDI**

Constituye el conjunto de argumentos tomados en cuenta por los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para dar solución a la problemática planteada.

Estos argumentos sopesaron la extensión del pedido del actor observando que, a diferencia del reclamo previo administrativo, solicitaba la reparación del daño producido, valoración que reflejaba a las claras la inaplicabilidad de condición de acto reflejo, y en consecuencia procedía la competencia federal, por vía de excepción al no constituir el pronunciamiento bajo estudio una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (CS – 4/12/2007 – “Transportes Automotores Plaza S.A. c/Scania Argentina S.A.” – Fallos 330:4930).

Asimismo, consideró que de los elementos aportados en la causa surgía una violación al principio precautorio establecido en el art. 4º de la Ley 25.675, de orden público y con alcance en todo el territorio nacional (Art. 3º), y el art. 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

No obstante haberse constatado el inicio de obras de gran magnitud previos a la aprobación definitiva del Estudio de Impacto Ambiental requerido y que tales actos, si bien establecidos no fueron apreciados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, al momento de decidir.

Que el Tribunal superior al dar primacía a la vía administrativa incurrió en un exceso ritual excesivo que vulneró el derecho de los ciudadanos de la localidad de Gualeguaychú a vivir en un ambiente sano, según lo prescripto en el art. 41 de la Constitución Nacional y 22 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

#### **4.1.- DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES**

En esta etapa resultaría aconsejable describir los conceptos que dan nombre al presente trabajo, y ligar esos conceptos a la jurisprudencia que cita el fallo bajo análisis.

Concepto de Arbitrariedad, según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico: “Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio.” (dpj.rae.es)

La C.S.J.N. al momento de fundamentar su razonamiento utilizo como antecedente jurisprudencial:

Toda vez que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa y consideración de las alegaciones decisivas formuladas por las partes. (CS – 4/12//2007 – “Transportes Automotores Plaza S.A. c/Scania Argentina S.A. y Otros s/Ordinario”, Fallos: 330:4930)

Con la emisión de letras hipotecarias, remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas -como regla y por su naturaleza- al recurso previsto por el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando el pronunciamiento apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas en la causa. (CS – 3/08/2010 - “Lapadula Pablo Victor y Otra c/Lopez Hebe Beatriz s/cobro de sumas de dinero”, Fallos: 333:1273)

Si bien la competencia en materia ambiental le corresponde a cada provincia Es en este marco que la Corte asume por la vía de excepción la competencia a fin de

resguardar la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 CN) y aporta como antecedente jurisprudencial, haciendo uso de la Supremacía Constitucional:

La aplica de la doctrina “Casal” a recursos previstos en el ordenamiento procesal provincial se impone en cumplimiento de la supremacía constitucional establecida en el art. 31 de la Norma Fundamental y la cláusula federal estatuida en los art. 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que exigen el reconocimiento por parte de los Estados provinciales de los derechos resultantes de esos tratados, entre ellos, a una revisión amplia de la condena. (CS – 26/6/2007 “Oyarse Gladys Mabel y Otros s/Robo calificado por el uso de armas”, Fallos 330:2836)

Las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, también se ha reconocido la excepción a ese principio cuando se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que frustra una vía apta para el reconocimiento de los derechos, con menoscabo de las garantías de debido proceso y defensa en juicio.

El siguiente concepto es el de Amparo Ambiental: Es derecho de los denominados de tercera generación, de incidencia colectiva, incorporado en la reforma constitucional de 1994, descripto en el art. 43 de la CN, como reza a continuación:

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Esto es que el actor contaba con el derecho a plantear su reclamo y a ser oído, como resultó en primera instancia y a sostener su derecho a defensa en juicio por sentencia arbitraria como ocurrió al receptor la Corte Suprema de Justicia de la Nación el recurso en queja.

Concepto de Principio Precautorio: Es una figura creada en materia ambiental para proteger de posibles daños, que en muchos casos resultan irreparables

#### **4.2- POSTURA DEL AUTOR**

Mi opinión es coincidente con los fundamentos tomados en cuenta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y concluyo mi trabajo según la siguiente exposición:

En relación a la mención de acto reflejo como motivo de inadmisibilidad argumentado por el Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos, es de destacar que, si bien la CSJN observa que no se valoro el pedido de recomposición ambiental petitionado por el Sr. MAJUL, podemos decir que el Art. 3º inc. a) de la Ley 8369 prescribe que “Existan otros procedimientos judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía de que se trate, salvo que la circunstancias resulten manifiestamente ineficaces e insuficientes para la protección del derecho conculcado”

El hecho de haberse comprobado la modificación de un área declarada como Area Natural Protegida por la Ley Provincial 9718<sup>6</sup> de acuerdo a lo normado por la Ley Provincial 8967<sup>7</sup>, sin posibilidad inmediata de recomposición y con afectación directa sobre la flora y fauna que se debían resguardar, debería haber sido motivo suficiente para considerar el caso dentro de las salvedades del Art. 3º y proceder a receptar el amparo para su tratamiento.

Al respecto la CSJN realiza observaciones en su Considerando 6º), donde deja clara la falta de control de razonabilidad y legalidad de la actuación de los otros poderes del estado y sostiene que se advierte un poder administrador complaciente e incapaz de someter a derecho a un privado a los mínimos estándares ambientales.

El amparo prescripto por el Art. 43 de la C.N., en general y receptado en la Ley Provincial 8369 en su Art. 62, 63 – a) Acción de Protección – b) Acción de Reparación y 65, específicamente sobre Ambiente, disponen que “Las personas de existencia visibles

---

<sup>6</sup> Ley Provincial 9718 Legislatura de la Provincia de Entre Ríos (B.O. 13/07/06) – Declara en su Art. 1º “Area Natural Protegida” a los Humedales e Islas del Departamento Uruguay, Galeguaychú e Islas del Ibicuy, sitios en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, incorporándose al Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas conforme lo normado en la Ley Provincial Nº 8967

<sup>7</sup> Ley Provincial 8967 Legislatura de la Provincia de Entre Ríos. Promulgada el 27/11/95 – Crea el Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas.

o ideal tendrán acción de amparo contra toda decisión, acto, hecho u omisión de autoridad administrativa o judicial o legislativa en ejercicio en funciones administrativas, funcionario, corporación o empleado público, provincial o municipal o de un particular, que en forma actual o inminente, amenace, restrinja, altere, impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima el ejercicio de un derecho o garantía implícito o explícito reconocido por la Constitución Nacional o Provincial, con excepción del la libertad individual tutelada por el Hábeas Corpus”.

Y en el entendimiento que la postura del aquo, considerada como un “exceso ritual manifiesto”, resultaría violatoria del derecho de defensa en juicio dispuesto en el Art. 18 de la C.N. por no resultar un pronunciamiento fundado y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

Así las cosas y habiendo receptado el reclamo, haciendo ejercicio de Supremacía Constitucional, Art. 31 C.N., el Alto tribunal se expidió sobre la materia ambiental, concretamente sobre la violación al Principio Precautorio, por considerar que el estudio de impacto Ambiental requerido no con un resultado final no obstante haberse realizado obras de gran envergadura y adopta la aplicación de los Principios *In dubio pro Natura* e *Indubio Pro Aqua*, como de protección del humedal.

A modo de epílogo podemos decir que este fallo viene a sentar un precedente único en la materia que brinda respuesta no solo al caso en trato, sino que fija postura para casos similares futuros.

Dicho de manera informal, sin intención de resultar irrespetuoso, la CSJN le puso el cascabel al gato, ahora es tarea de todos alimentarlo, cuidarlo y protegerlo.

Abrió la puerta para la búsqueda de consenso en el impulso de una ley específica que permita fijar límites a las actividades antrópicas en la zona protegida, pero que no resulte totalmente limitante del desarrollo social y económico de la región.

Dejó en claro la importancia del recurso que representa el humedal, reafirmando el principio Precautorio que surge de conceptos internacionales receptados en una ley nacional de orden público y de los principios *In Dubio Pro Aqua* e *In Dubio Pro Natura* conceptos establecidos en acuerdos internacionales a los que adhirió nuestro país y distinguidos constitucionalmente.



El siguiente paso debería resultar en un acuerdo de voluntades con la participación de todos los sectores, privados y públicos, para la confección de una norma destinada a compatibilizar el debido cuidado del ambiente con la necesidad de evolución y progreso, propendiendo al uso responsable del recurso, que asegure su renovación mediante prácticas sustentables que permitan el uso y goce de generaciones futuras.

#### **IV - BIBLIOGRAFIA**

##### **LEGISLACION:**

Constitución Nacional Argentina (1994)

Constitución de la Provincia de Entre Ríos (2008)

Ley Nacional N° 25675 "Ley General de Medio Ambiente" (2002)

Ley Provincial 8369 (B.O. 4/10/90) Procedimientos Constitucionales Capítulo I Amparo

Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica, Naciones Unidas/ UICN, 8° Foro Mundial del Agua, Brasilia 2018. *IUCN*. Recuperado el 22/11/2020 de [https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/brasilian\\_declaracion\\_de\\_jueces\\_sobre\\_justicia\\_hidrica\\_spanish\\_unofficial\\_translation\\_0.pdf](https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/brasilian_declaracion_de_jueces_sobre_justicia_hidrica_spanish_unofficial_translation_0.pdf)

Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UNICN), Congreso Mundial de Derecho Ambiental, Rio de Janeiro, 2016.

*IUCN*. Recuperado el 22/11/2020 de

[https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/spanish\\_declaracion\\_mundial\\_de\\_la\\_uicn\\_acerca\\_del\\_estado\\_de\\_derecho\\_en\\_materia\\_ambiental\\_final.pdf](https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf)

Ley Provincial 9718 Legislatura de la Provincia de Entre Ríos. B.O. 13/07/06.

Ley Provincial 8967 Legislatura de la Provincia de Entre Ríos. Promulgada el 27/11/95.

##### **JURISPRUDENCIA:**

C.S.J.N “Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/Acción de Amparo Ambiental”, Fallo 342:1429

C.S.J.N “Transportes Automotores Plaza S.A. c/Scania Argentina S.A. y Otros s/Ordinario”, Fallo: 330:4930

C.S.J.N “Lapadula Pablo Victor y Otra c/Lopez Hebe Beatriz s/cobro de sumas de dinero”, Fallo: 333:1273